



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-129219-1

"B. S. M. c/ Travel Rock S.A. s/ Despido" L.129.219

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n°1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, dispuso rechazar en todas sus partes la demanda promovida por S. M. B. contra Travel Rock S.A., en reclamo de las indemnizaciones derivadas de la situación de despido indirecto en que se colocó la accionante en fecha 5-XII-2019, imponiéndole las costas en su calidad de vencida, ello con los alcances establecidos en los arts. 19 y 22 de la ley 11.653.

Para así decidir, del análisis de la prueba rendida en autos -principalmente la declaración testimonial recibida en la audiencia de vista de causa celebrada el día 27-V-2022- concluyó el *a quo* que la trabajadora no logró acreditar el vínculo laboral con la empresa demandada invocado como fundamento de su pretensión resarcitoria (v. veredicto y sentencia del 30-V-2022).

II. Contra lo así resuelto, se alzó la legitimada activa por intermedio de su letrado apoderado interponiendo los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad a través de la presentación electrónica única de fecha 10-VI-2022 habiendo sido concedidos en la instancia de origen el día 15-VI-2022.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida el 15-IX-2022 por ese alto Tribunal respecto de la impugnación nulitiva -única que motiva mi intervención- procederé a emitir opinión con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con denuncia de transgresión de los arts. 168 y 171 de la Constitución local, sostiene la recurrente que el pronunciamiento en crítica inobservó las formalidades exigidas por la mandas constitucionales citadas pues, según afirma, la decisión atacada omite el tratamiento de cuestiones que juzga esenciales para arribar a la correcta definición del pleito, a la par que carece de una adecuada fundamentación legal.

En mérito al primero de los reproches que vertebran su queja, sostiene la quejosa, que en el acta de la audiencia de vista de causa no se plasmaron de modo fehaciente los

hechos tal como allí acontecieron.

Destaca puntualmente que no consta en la misma que la participación de dos de los magistrados intervinientes lo fue a través de medios telemáticos y no de manera presencial, extremo que, entiende, la fulmina de nulidad y acarrea en consecuencia idéntico vicio de los actos procesales que le siguieron.

Asimismo, objeta que el juzgador haya determinado que no existió relación laboral entre los contendientes, pues afirma que tal decisión se sustentó en una errónea valoración de la declaración brindada por el testigo F. N. T. en la audiencia del día 27-V-2022 que, según su ver, corrobora las afirmaciones esgrimidas en su escrito de demanda, toda vez que este describió minuciosamente las tareas que desarrollaba la actora.

Todo ello, agrega, con grave afectación a los principios de debido proceso y defensa en juicio que le asisten a su mandante.

Finalmente, arguye que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente fundada, tornándola nula.

IV. Adelanto desde ahora, mi opinión adversa al progreso de la pretensión nulificante.

En efecto, sabido es que la vía extraordinaria de impugnación prevista en el art. 161 inc. 3° ap. "b" de la Constitución local, sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones que, como recaudos formales, son exigidos por los arts. 168 y 171 de la carta citada para la validez de los pronunciamientos definitivos (conf. S.C.B.A. causas L. 103.160, sent. del 2-V-2013; L. 117.913, resol. del 18-VI-2014; L. 117.953, resol. del 7-X-2015; L.119.136, resol. del 2-III-2016 y L. 120.438, resol. del 29-XI-2017; entre otras).

En este sentido el embate impugnatorio debe estar cimentado sobre las causales taxativamente señaladas, que como fuera precedentemente apuntado atañen a las formalidades que debe reunir la sentencia en resguardo del derecho de defensa, quedando



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-129219-1

fuera de su ámbito de actuación las cuestiones referidas a eventuales vicios procesales anteriores a la resolución misma que se ataca, tal como acontece en la especie en relación a las críticas vertidas sobre las circunstancias que habrían sido omitidas en el acta de la audiencia de vista de la causa (conf. S.C.B.A., causas L. 111.264, sent. del 16-VII-2014; Rl. 120.477, resol. del 20-IX-2017; L. 120.419, sent. del 17-X-2018; L.120.476, sent. del 27-II-2019;e.o).

Asimismo advierto que bajo el reproche de una supuesta preterición, el recurrente intenta, en realidad, poner en tela de juicio el acierto de la interpretación llevada a cabo por el tribunal actuante en torno a la declaración testimonial recibida, cuestionamiento que al igual que toda alegación referida a la apreciación y valoración del material probatorio se encuentran, como es sabido, detraídos del acotado marco de conocimiento de la vía invalidante bajo examen, siendo propios de la de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A. causas, L. 104.095, sent. de 21-IX-2011; L. 117.825, sent. de 4-XI-2015; L. 117.549, sent. de 6-IV-2016 y L. 122.558, sent. de 17-XI-2021 , entre otras).

A lo demás traído, resta añadir que el fallo en estudio encuentra sustento en expresas normas legales, cumpliendo de tal modo con el mandato contenido en el art. 171 de la Carta local, sin que corresponda examinar por vía del presente canal impugnativo los argumentos vertidos por el quejoso con el objeto de evidenciar la incorrección, el desacierto o la deficiencia de fundamentación, tópicos que, como se sabe, son extraños al ámbito de actuación del recurso extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A. causas L. 90.030, sent. de 13-II-2008; L. 113.262, resol. de 2-III-2011; L. 117.819, resol. de 18-VI-2014; L.120.023 sent. de 23-II-2021; entre otras).

No obstante que lo hasta aquí expuesto, resulta por sí suficiente para sellar la suerte adversa de la vía incoada, estimo pertinente recordar una vez más, que los agravios fundados en la violación a los principios de defensa en juicio y debido proceso legal se encuentran detraídos del carril bajo análisis (conf. S.C.B.A. causas, L. 52.780, sent. de 22-II-199 ; L 77.137, sent. de 09-X-2003 y L. 78.135, sent. de 09-VI-2004, entre otras).

V. En virtud de las breves consideraciones realizadas, estimo -como adelanté- que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejó examinado.

La Plata, 17 de noviembre de 2022.-

Digitally signed by  
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

17/11/2022 09:55:34